

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **10 de octubre de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por **BLUEFIELDS FINANCIAL COLOMBIA** en contra de la **EPS COMFENALCO VALLE**, con radicación No. **2023-00425**, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvase Proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.3058

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No.2891 del 25 de septiembre de 2023. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **BLUEFIELDS FINANCIAL COLOMBIA** en contra de la **EPS COMFENALCO VALLE**. con radicación No. 2023-00425, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

JOC. 2023-00316

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 11 de OCTUBRE de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 147</p>  <p>SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria</p>

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871196a0e606d747460d6d39c97fc633365efe97f9d4be2fe6d8f8303dcf951c**

Documento generado en 10/10/2023 03:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por BOLIVAR CHIRIMUSCAY RIVERA contra la PROCESADORA AVICOLA POLLO S.A.S. y ULLOA MARTÍNEZ S.A., con radicado No. 2023-00447, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3057

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El señor **BOLIVAR CHIRIMUSCAY RIVERA**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **PROCESADORA AVICOLA POLLO S.A.S. y ULLOA MARTÍNEZ S.A.**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- *La pretensión declaratoria 2ª y las correspondientes pretensiones que derivan de la misma no encuentran respaldo en los hechos de la demanda.*
- *Sobre la imposición de la medida cautelar sin la comparecencia del demandado, basta remitirse a la lectura del artículo 85ª del CPL para darse cuenta que en el mismo solo es posible decretar la misma en “audiencia especial” que se llevará a cabo al quinto día siguiente en donde **las partes presentarán sus pruebas**. Por lo tanto, en el presente asunto sin la comparecencia de la parte demandada no es posible acceder a la misma ya que “la norma establece los requisitos para que opere, asegurando el derecho de defensa” (C- 379-03).*

Es que no puede pasarse por alto que el derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo¹, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus

¹ Sentencia C-496 de 2015.

razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que haya lugar². La Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, sostuvo que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”.

Y en cuanto al derecho de contradicción señaló que este tiene énfasis en el debate probatorio, lo que implica la facultad de presentar pruebas, solicitarlas, participar en la producción de estas, “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba” y recurrir las decisiones que no le son favorables”.

En consecuencia, resultaría contrario a los derechos fundamentales de contradicción y de defensa, además de atentar contra la teleología de la norma, decretar medida cautelar en el presente proceso ordinario sin la comparecencia del convocado a juicio.

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez trabada la litis y con la comparecencia de la parte convocada a juicio se pueda solicitar la cautela aquí deprecada, con la correspondiente citación y audiencia, tal y como lo prevé la adjetividad laboral.

- Las pretensiones de la demanda no fueron redactadas en términos de claridad y precisión, dado que se evidencia que en las pretensiones 10 y 14 se presenta simultaneidad en cuanto a los periodos reclamados, si bien en la pretensión 10 se solicita el pago de las vacaciones causadas, en virtud del artículo 140 CST, esto es por la no prestación del servicio, pago que se deprecia a partir del 22 de agosto de 2020, este mismo periodo está incluido en la pretensión 14, al solicitar la compensación de las vacaciones causadas y no disfrutadas desde el 01 de enero de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2021.
- La pretensión 11 y 18, presentan simultaneidad de periodos, en la 11 se solicita el pago de la compensación mensual fija a partir del 22 de agosto de 2020, por la no prestación del servicio, luego en la pretensión 18 al solicitar el pago de la compensación mensual fija la pide desde el 01 de julio de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, por lo que se entiende incluido el periodo solicitado en la pretensión 11.
- tampoco se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentarse la demanda se hubiere remitido copia de la misma, a los correos electrónicos dispuesto para notificación por las entidades demandada, del acta de reparto se desprende que la demanda únicamente fue remitida a la oficina judicial, máxime cuando ya fueron explicadas las razones respecto de los cuales no es procedente decretar la medida cautelar sin la comparecencia del demandado.

² Sentencia T-051 de 2016 y T-018 de 2017.

- Lo solicitado en las pretensiones 8 y 19 contiene indebida acumulación de pretensiones en tanto que, no se pueden solicitar de manera concomitante indexación junto sanción moratoria

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por el señor **BOLIVAR CHIRIMUSCAY RIVEA** contra **PROCESADORA AVICOLA POLLO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **ULLOA MARTÍNEZ**, con RAD. 2023-00447.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS** con C.C. No. 40.775.124 y T.P. No. 173.822 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC. RAD 2023-00447



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9353f8d1c514927437fca272751804057e32bb0fca184acdb457df06fa88ab7b**

Documento generado en 10/10/2023 03:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **10 de octubre de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por NORBEY PALOMINO contra la DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICOS, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, con radicado No. 2023-00458, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3059

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El señor NORBEY PALOMINO, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por el señor NORBEY PALOMINO en contra del DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a al **DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** , en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma, notificación que se surtirá al tenor de lo dispuesto en los artículos 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes

QUINTO: Se le advierte a la demandada y vinculadas que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **OSCAR BLANDÓN GABRIBELLO**, con C.C. 80137996 y T.P. 357872 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos de la copia a l poder conferido que fue aportado con la demanda.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC. Rad. 2023-00458



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3df78598d9d24dd6cacd320cc90ee2cff4dc37a75b889b937706ce71f2660d**

Documento generado en 10/10/2023 03:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **10 de octubre de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por LUIS GILBERTO ANGULO SINISTERRA contra de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERIA Y LA VISIÓN AMBIENTAL SABVIA, con radicado No. **2023-00460**, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3060

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El señor **LUIS GILBERTO ANGULO SINISTERRA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA Y LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- *El certificado de existencia y representación debe actualizarse, pues el aportado al infolio data del 26 de mayo de 2022; sin embargo, para promover proceso ordinario laboral es indispensable que la fecha de expedición del certificado de existencia y representación sea inferior a **3 meses**.*
- Aunque del escrito de demanda se desprende que fin perseguido es el reintegro, dentro del acápite de pretensiones no se formuló ninguna sola petición solicitando el reintegro, en ellas únicamente se piden las consecuencias que derivan del reintegro como lo son el pago de salarios y prestaciones sociales, pero no el reintegro.
- Debe indicarse la fecha a partir de la cual fue reintegrado el demandante en virtud del fallo de tutela emitido por el Juez Constitucional.
- Debe aclararse el lugar de prestación del servicio y el domicilio de la entidad demandada para efectos de establecer la competencia de este despacho judicial.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por el señor **LUIS GILBERTO ANGULO SINISTERRA** contra **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA AGROFERESTERÍA Y LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA**, con RAD. 2023-00460.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **ESTEFANÍA CHICA TORRES** con C.C. No. 1.144.164.605 y T.P. No. 263.193 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC. RAD 2023-00447



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c0f9da8c6fb89cf16bcc96f3c2986574ff641c312f4af51ef95a52a478514c**

Documento generado en 10/10/2023 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **10 de octubre de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por LINA MARCELA TORRES RIASCOS contra la METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, con radicado No. 2023-00463-00, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3070

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La señora **LINA MARCELA TORRES RIASCOS**, presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, tendiente a que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 01 de septiembre al 29 de diciembre de 2017, y, en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago, de prestaciones sociales e indemnizaciones a las que haya lugar; sería del caso entrar a revisar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 a 26 del CPT y SS, modificados por la Ley 712 de 2001, para decidir sobre su admisión o inadmisión, si no fuera porque el Despacho observa una irregularidad procesal que impide el estudio de fondo de la presente demanda.

Es pertinente acotar que, en el *sub judice* al ser uno de los sujetos procesales una entidad descentralizada de orden municipal como lo es METRO CALI S.A., por su naturaleza jurídica, para efectos de establecer la competencia se deben revisar diferentes factores, entre ellos el tipo o denominación de servidor público bajo la cual sería catalogado el demandante, en caso de estudiar la existencia contractual perseguida y el acto jurídico que se pretende controvertir, no basta solo con que la controversia suscitada sea de índole laboral.

En el caso de marra, tenemos que la señora **Torres Riascos** pretende que se declare la existencia de un contrato realidad, bajo el argumento que, aunque suscribió un contrato de prestación de servicios, en la práctica lo que se dio fue una verdadera relación laboral.

Bajo ese entendido, al revisar el artículo 104 del CPACA, disposición encargada de regular y fijar cuales son los asuntos que deben ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, encontramos en su numeral segundo dispone lo siguiente:

“...Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado...”

Enunciado que nos sirve para concluir que al ser lo debatido en el *sub examine* un contrato de prestación de servicio, que a veces de la demandante encubre una verdadera relación laboral, la jurisdicción ordinaria laboral no es la llamada a resolver dicha controversia, tesis que fue avalada por la misma Corte Constitucional en A479-2021 en la que puntualizó:

“...De otra parte, el artículo 104 del CPACA establece que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

25. En particular, sobre la definición de la autoridad judicial que debe conocer los conflictos relacionados con contratos estatales, el numeral segundo del mencionado artículo, establece que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

En igual sentido, el numeral cuarto establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, de los asuntos laborales “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”, y el artículo 105 del mismo estatuto excluye de la competencia de esta jurisdicción los “conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”

26. Según lo anterior, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción de lo contencioso administrativo aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos y los litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetas al derecho administrativo, que involucren a entidades públicas.

Jurisprudencia sobre la jurisdicción que debe conocer de los conflictos originados en presuntas relaciones laborales encubiertas en contratos estatales de prestación de servicios

27. El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecido en el artículo 53 constitucional, resulta aplicable en las relaciones de trabajo, en aquellos eventos en los que se han celebrado contratos de prestación de servicios para encubrir relaciones laborales continuas y

permanentes entre particulares y el Estado. Lo relevante en estos casos es demostrar el cumplimiento de la prestación personal, continuada, subordinada y remunerada de la función pública.

28. Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido que los asuntos de carácter laboral con una entidad pública, que no provienen de un contrato de trabajo, deben ser debatidos mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, previo agotamiento de la vía gubernativa o del procedimiento en sede administrativa, pues lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y la legalidad de la modalidad contractual utilizada por la entidad estatal, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta .

29. Ese Tribunal ha precisado que, aunque se declare la existencia del contrato de trabajo y se reconozcan derechos económicos laborales en favor de quienes fueron vinculados al Estado mediante contratos de prestación de servicios, no se les puede otorgar la calidad de empleados públicos, pues no se cumplieron los presupuestos de ingreso al servicio público, previstos en la Constitución y la Ley. No obstante, cuando se configura una verdadera relación de trabajo y se reconocen las prestaciones laborales al trabajador, las mismas deben pagarse a título de indemnización.

(...)

31. Por su parte, la Corte Constitucional, ha indicado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de los litigios que versen sobre la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado. Lo anterior, fundamentado en que a dicha jurisdicción le compete el estudio de los contratos estatales y la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral del contratista y la Administración, al igual que dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles vínculos de trabajo y exigir el pago de las acreencias laborales que se deriven de la existencia de la relación contractual.

32. Así, esta Corporación en la Sentencia T-1293 de 2005, al revisar una tutela promovida contra una providencia judicial, determinó que el juzgado de la jurisdicción ordinaria accionado incurrió en un defecto orgánico, ya que no tenía competencia para conocer y decidir sobre la demanda laboral interpuesta por un docente en contra de un municipio, con el propósito de obtener la declaratoria de existencia de una relación laboral y el pago de unas sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales. La Corte estableció que la controversia planteada por el accionante correspondía dirimirla a la jurisdicción de lo contencioso administrativo “pues ésta es la competente para conocer de la revisión de los contratos de carácter estatal, para así determinar, con base en el

acervo probatorio, si le asiste razón al contratista en sus planteamientos, esto es, si lo que [se] celebró (..) fue un contrato de prestación de servicios, o si por el contrario, se configuró realmente un contrato de trabajo” .

Este Tribunal, determinó que “no es la modalidad o el acto de vinculación el que determina la condición en la cual se prestan los servicios. La calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une a un funcionario con la administración no puede ser establecida por la voluntad de las partes o modalidades del acto a través del cual se llevó a cabo la vinculación, sino por las normas legales (...) y por tanto la competencia para conocer de las controversias que se puedan plantear no es de la jurisdicción ordinaria laboral sino de la contencioso administrativo” ...”

Colofón de lo expuesto el Juzgado habrá de rechazar la demanda promovida por la señora **LINA MARCELA TORRES RIASCOS**, por cuanto carece de jurisdicción para decidir si, en efecto, la relación que unió a los contendientes estuvo regida por un contrato de trabajo o por otro vinculo, motivo por el cual, la diligencia se remitirá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto).

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCION la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por la señora **LINA MARCELA TORRES RIASCOS** en contra METRO CALI S.A. ACUERDO EN REESTRUCTURACIÓN, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto), previa cancelación de su radicación.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

JOC. 2023-00463

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **11 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.147

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a045c29f3ba331b6e53c3104ee36cfd67d78c6d4764a7ec652e464e27cf315db**

Documento generado en 10/10/2023 03:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>